



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-1-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Naucalpan de Juárez, Estado de México, a treinta de
septiembre de dos mil veintiséis.**

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **441/2026**, promovido por ****

***** en contra de *****

***** , Empresa Pública del Estado.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado en el buzón judicial el quince de abril de dos mil veintiséis, recibido el mismo día en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y turnado a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, el dieciséis siguiente, ***** *

demandó en la vía oral mercantil de ***** **

***** **Empresa Pública del Estado, las siguientes**
prestaciones:

"a) Se declare ilegal, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, realizados el 14 de mayo de 2025, por personal de la demandada, en el equipo de medición ***** y *****, Registro Permanente de Usuario (RPU) 0 número de servicio *****, que corresponden al domicilio de *****

b) Se declare la Nulidad Absoluta del cobro por la cantidad de ***** * *****
***** ***** **** *****
***** ** ***** ***** , contenida en
el oficio ***** , de 22 de mayo de 2025, como
formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por
uso indebido de contrato, relativos a los equipos de
medición ***** y ***** , cuenta
09DL70A320912190, RMU
***** , Registro Permanente
de Usuario (RPU) o número de servicio ***** ,
que corresponden al domicilio ** ***** *****
***** ***** ***** ***** *****
** ***** ** *****

y c) Se cancelen las cantidades que por adeudo

d) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.”

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda; se registró la demanda en el libro de control electrónico **3** con el número **441/2026**; se ordenó girar exhorto para emplazar a la demandada, y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

CUARTO. Contestación a la demanda. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada ***** ** ******, Empresa Pública del Estado, dando contestación a la demanda



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-3-

instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que consideraron pertinentes y ofrecieron las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO Precluye derecho para desahogar la vista a la contestación. Por acuerdo de **tres de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada respecto de las excepciones y defensa opuesta por la parte, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. Audiencia Preliminar. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes.

Con relación a las excepciones planteadas se declararon infundadas las denominadas **“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA”** y **“OSCURIDAD EN LA DEMANDA”**, por lo que hace a las demás excepciones se estableció que se analizarían al momento de emitir sentencia definitiva al tener el carácter de perentorias.

No fue posible llevar a cabo la conciliación y/o mediación; no hubo acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni acuerdos probatorios.

Posteriormente, se procedió a la calificación de las pruebas, admitiéndose las **documentales, instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como la confesional a cargo de las partes.**

Finalmente, se señaló fecha, para la celebración de la audiencia de juicio.

Por lo que hace a la **confesional a cargo de la demandada**, ante la inasistencia del oferente se declaró desierta.

En relación a la confesional a cargo de la parte actora, ante la inasistencia del absolvente se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dicho medio de convicción, salvo prueba en contrario.

Luego, la parte actora formuló los alegatos de su intención y se precluyó el derecho de la parte actora.

Seguidamente, se declaró visto el presente asunto para oír sentencia definitiva, por lo que se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo su reanudación.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El treinta de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-5-

Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, en términos de los artículos 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil que se suscita sobre el cumplimiento aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares, toda vez que la controversia tiene su origen en un contrato de suministro de energía eléctrica; además, debe tomarse en cuenta la fecha de presentación de la demanda — **quince de abril de dos mil veintiséis**—, en virtud de que no hay limitación de cuantía para promover los juicios orales mercantiles.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e-
14/05/29 17:14:02

s de u
tanto que
del Códig
de la dem
en los q



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-7-

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.”

Asimismo, la Tesis II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la

... exclusiva
...ón sistemática
... la Ley de l
...sa Pública d
...debrados lo
...éctrica con l
...a Pública de
...civil y me
...cantil, en té
...Comercio,
...al la cancela
...l suministro
...ato celebra
...solicita se c
...e el artículo

en la tesis
nal Colegio
el Semanar
oca, Tomo
le rubro y t

Q

Q



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-9-

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registro 2019949, de rubro y contexto siguiente:

“LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

La parte actora ***** se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 1,056 del Código de Comercio, ya que compareció por propio derecho a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la nulidad del oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ***** , de **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, por la cantidad de ***** *
**** *
***** moneda nacional), que se encuentra a nombre de *** *****
***** y la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, que le dio origen.

Lo anterior, toda vez que compareció en su carácter de usuario final, en calidad de propietaria del inmueble donde se suministra el servicio de energía eléctrica; y para acreditar tal carácter exhibió la **documental privada** consistente en el **contrato privado de compraventa**, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, celebrado por una parte *** *****
***** ***** en su calidad de propietaria y por la otra ***** ***** en su calidad de comprador, en relación al bien inmueble ubicado en el *****

***** ** ** ***** ** ** ** *****

**, asimismo de dicha

Asimismo respecto de dicho contrato se advierte una fe notarial de seis de diciembre de dos mil dieciséis, levantada por el titular de la Notaria número 126 en el Estado de México, en la cual hace constar que tuvo a la vista el contrato privado de compraventa; asimismo en dicha fe, se establece que el contrato no fue celebrado ante dicho fedatario, por lo que lo único que se demuestra es que a esa fecha existía el documento.

Sin embargo, aun cuando ese medio de convicción fue objetado, el mismo no versó sobre su falsedad —en cuanto a su autenticidad— y tampoco la parte demandada ofreció prueba alguna para acreditarlo, razón por la que no existe declaratoria de nulidad o de inexistencia del mismo.

Por otra parte, no se inadvierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de cierta formalidad como constar en instrumento público, cuya razón toral radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones¹.

No obstante dicha eficacia probatoria únicamente se encuentra sujeta a la fecha en que se celebró el contrato para tener plena certeza jurídica de su celebración, sin embargo, ello

¹ Dichas consideraciones se encuentran vertidas en la jurisprudencia 1a./J. 24/2008 de la extinta Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Civil, registro digital: 169963, de rubro: **“ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO”**



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-11-

no conlleva a desvirtuar o no otorgarle valor probatorio a un contrato privado celebrado entre particulares y respecto a las cláusulas a las que se sujetaron.

En ese sentido, si en el presente asunto no está en controversia la celebración del contrato de compraventa y tampoco la autenticidad del mismo, es válidamente analizar dicha documental a la luz de las cláusulas ahí contenidas.

También ofreció como prueba las **documentales** consistentes en ocho avisos recibos, expedidos por la demandada a nombre de ***** respecto del periodo de facturación del cuatro de septiembre al cinco de noviembre de dos mil dieciocho; del seis de marzo al siete de mayo de dos mil diecinueve, seis de enero al cinco de marzo de dos mil veinte (con su comprobante de pago); cinco de marzo al cinco de mayo de dos mil veintiuno; seis de enero al siete de marzo de dos mil veintidós; seis de mayo al siete de julio de dos mil veintitrés; seis de septiembre al ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (con su comprobante de pago); del diez de marzo al ocho de mayo de dos mil veinticinco (con su comprobante de pago)* y el domicilio aparece como

*** ***** * *** *** *****

Sin pasar por alto que el domicilio señalado en el contrato de compraventa y el señalado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación cuya nulidad se reclama, no son idénticos, sin embargo existen datos que permiten establecer que se trata del mismo domicilio, tal como el circuito en el que se ubicado, el número del edificio, así como del interior, de ahí que se insiste analizados en su conjunto todos los medios de convicción exhibidos por la demandada a los que se hizo mención anteriormente son suficientes para acreditar su carácter de usuario final, al ser el poseedor en calidad de propietario del bien inmueble y por tanto quien disfruta del servicio de energía y quien paga el referido servicio.

Por tanto se concluye que con los medios de convicción exhibidos por la parte actora, son suficientes para acreditar que cuenta con legitimación activa en la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que se exponen la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.), sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 316 Registro digital: 2030443, de rubro y texto:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e-
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-13-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo."

Ahora, en lo que respecta a la parte demandada

***** ** ***** , se precisa lo siguiente:

Es un hecho notorio —en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

Entonces, al ser ***** ** ***** ,

Empresa Pública del Estado, quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (***** y a ***** ** *****) y quien —ahora— funge como parte demandada; es por lo que, **se encuentra legitimada** en términos del citado artículo **1056** del Código de Comercio, toda vez que es a quien se le atribuye la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, de **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, por la cantidad de *****

***** ***** **moneda nacional**) y la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **catorce de mayo de dos mil veinticinco**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. La

legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley; así, está legitimado el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que se encuentra legalmente a su cargo, lo cual constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable. La legitimación pasiva en la causa no es propiamente una excepción procesal o de fondo sino que es una condición o elemento de la acción que debe examinarse de oficio por el juzgador. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 de los Acuerdos por los que se crean las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado, denominadas, CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, se advierte que son personas morales distintas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que en términos de los puntos 14, fracciones I, II, IV, XV, 15, 15.1, fracciones I, II, V y VI de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, se deduce que CFE Distribución se encarga de instalar los equipos de medición de consumo de energía eléctrica y de proporcionar a CFE Suministrador de Servicios Básicos la información de los registros de energía eléctrica consumida para que realice los cobros correspondientes. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad parcial o total del monto cobrado por ajuste de consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, existe litisconsorcio pasivo necesario entre *** y *** , pues ambas

empresas participan directamente en el cálculo y cobro de dicho ajuste; de ahí que el Juez del conocimiento deberá, incluso de oficio, establecer la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre estas dos empresas, con independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción.”

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que quedó acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que, en el presente caso **existe** legitimación en la causa activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-17-

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

“Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos

artículo 225 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de la sentencia dictada en el presente de revisión, y restó a la

consecuenc

Integral de la

ierte la va
 al sistema
 demandac
 ación mate
 establecido en
 decir, dich
 icitud en e
 artículo 2225
 nulidad c
 caso, se co
 de la con
 ento de re
 istó a la
 de actos de
 mercantil, la
 pactados
 nimiento en la
 áctica de
 de los acto

mercantil, la
pactados
niento en la
áctica de
de los acto



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-19-

de facturación emitido al usuario.

Por tanto, el estudio del presente asunto deberá realizarse desde la perspectiva de la validez y eficacia jurídica del ajuste de facturación derivado del mismo.

QUINTO. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la **acción hecha valer por la parte actora**, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la **nulidad** absoluta del **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, de **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, por la cantidad de *********

moneda nacional), y la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de catorce de mayo de dos mil veinticinco; la **reconexión**; así como el **pago de gastos y costas** que se originen con la tramitación del presente juicio.

A fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

- 1. Que el servicio de energía eléctrica derive de un contrato de suministro de energía eléctrica.**
- 2. La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.**
- 3. La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula.**

Que el servicio de energía eléctrica derive de un contrato de suministro de energía eléctrica.

“ 2.- En particular, el inmueble de *****

***** , tiene servicio de suministro de energía eléctrica que proporciona actualmente y en los últimos años la Comisión Federal de Electricidad.

Para el suministro de energía eléctrica en el inmueble, cada bimestre llega un recibo de pago, que identifica que cuenta con el número de servicio *****

que al parecer también es conocido como Registro Permanente de Usuario (RPU), tiene además RMU

como titular ** ***** , y, el domicilio

aparece como **** * **** * **** *

***** * ***** ***** ***** *****

***** ** ***** ***, recibos que exhibo

algunos con este libelo como anexos.

Asimismo en su capítulo de pruebas señaló lo siguiente:

“I. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato de venta de fecha 7 de diciembre de 2009, donde aparece como vendedora la señora ***

***** y como comprador

el suscrito *****

respetto del inmueble ** *

***** ** ***** ***** ** ***** , contrato que

se exhibe a la presente en copia certificada."

Por su parte, la demandada ***** ***** **

señaló:

*“Ahora bien, se debe de tomar en cuenta la confesional expresa que realiza la parte accionante en el sentido de que dentro de su hecho número dos, menciona que quien celebró contrato para la prestación del suministro de energía eléctrica con RPU ***** fue la*



Juicio Oral Mercantil 441/2026
-21-

titular del servicio ** *****, quien suscribió el contrato con la Compañía de Luz y Fuerza del Centro o la Comisión Federal de Electricidad, por lo cual no existe relación contractual entre la parte actora y mi representada, ni por las adecuaciones y modificaciones a los contratos de adhesión, ya que actualmente se reconoce la relación contractual es con la C. ** *****

De lo anterior se advierte que la parte demandada reconoce que sí existe una relación contractual en relación al servicio número *****

*****; por tanto tal y como se acreditó al analizar la legitimación activa de la parte actora, ésta tiene el carácter de usuario final del suministro que se presta en el servicio referido, suministrado en el domicilio ** ***** ***** *****

***** **
***** ** ***** ** ***** , en su carácter de
propietario.

En ese sentido, se reitera, esta juzgadora considera que se encuentra acreditado el primero de los elementos de la acción, consistente en que **el servicio de energía eléctrica deriva de un contrato de suministro de energía eléctrica.**

SEGUNDO ELEMENTO

La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Respecto al segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado, con las **documentales** consistentes en el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *******, y la constancia de **la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, que consta en el formato folio *********, las cuales fueron exhibidas, por la demandada, por lo tanto, prueba plenamente con su contra, en términos del artículo 1,298 del

Por tanto, se reitera que se encuentra demostrada la existencia de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la controversia**, y con ello se acredita el segundo de los elementos de la acción.

La ilicitud en el procedimiento para determinar el
aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse
emitido en contravención al contrato de adhesión que rige
la relación contractual o a la legislación que lo regula.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** de los documentos antes mencionados, por haberse emitido contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, se efectúan las siguientes precisiones.

* * * * *

revisión, toda vez que la revisión al sistema de medición y la



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-23-

instalación eléctrica que le dio origen, no cumple con las obligaciones derivadas de la cláusula novena de contrato de suministro de energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, así como lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Lo anterior en virtud de que toda vez que el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, su abrogación fue hasta el cuatro de octubre de dos mil veinticinco, con la publicación del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, que fue el tres de octubre del citado año, el cual en su transitorio segundo se estipuló lo siguiente:

“Segundo. Se abrogan el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce y las demás disposiciones jurídicas que se opongan al presente reglamento.

El Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones permanece en vigor, en lo que no se oponga al presente reglamento, en tanto la CNE emite las disposiciones administrativas de carácter general en la materia a que se refiere el artículo 127 de este reglamento.”

Asimismo, el transitorio décimo de la Ley del Sector Eléctrico, dispone que los contratos celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se transfieren a las Empresas Públicas del Estado y continúan rigiéndose por los términos de esos actos jurídicos y por las disposiciones emanadas de la Ley de la Industria Eléctrica, en lo que no se oponga a la nueva Ley del Sector Eléctrico y sus transitorios.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica al momento de llevarse a cabo la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, que lo fue el catorce de mayo de dos mil veinticinco, todavía se encontraba vigente y

La parte actora en su escrito de demanda señala las siguientes irregularidades:

- a) No se identificó con gafete vigente con fotografía.
- b) Que no se llevó a cabo en presencia de los dos testigos.
- c) Que no se le otorgó el término de diez días hábiles, para ofrecer pruebas.

Ahora bien, como ya se puntualizó al analizar el primer elemento de la acción, tomando en cuenta que la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** es de fecha **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, el contrato de adhesión que regía en ese momento la relación entre las partes es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Así, es menester hacer notar que la **cláusula vigésima octava** del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, dispone:

“VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana...”

Como se observa, de acuerdo con el propio contrato existen diversas disposiciones normativas que forman parte del clausulado, la normatividad aplicable y que regula los actos que ahora se pretenden nulificar debe ser la vigente al momento de la emisión del acto que ahora se impugna de nulo, es decir, la



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-25-

revisión practicada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, en ese sentido lo es la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento.

Así es, en virtud de que de la cláusula vigésima del citado contrato, se advierte la actualización que van sufriendo los contratos de suministro de energía eléctrica, como se analiza a continuación:

“VIGÉSIMA.- Actualización del Contrato.

Procederá de manera automática la actualización del presente Contrato, en los siguientes casos:

A. Por la corrección o modificación de datos personales del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", siempre que se trate de la misma Instalación Eléctrica Independiente.

B. Por cambio en la modalidad de entrega del Aviso-Recibo o Comprobante de pago, a solicitud del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

C. Por ajuste, modificación o reestructuración de la tarifa contratada, siempre y cuando se trate de la misma tarifa.

D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago, siempre y cuando previamente el "SUMINISTRADOR" registre el nuevo modelo de contrato de adhesión ante la Profeco y se apruebe por la CRE.

E. Por excederse la Demanda máxima del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en tres meses consecutivos.

En este caso, el "SUMINISTRADOR" avisará por escrito vía correo electrónico o en su domicilio al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando su Demanda máxima medida sea igual o superior a la contratada en un Periodo de Facturación. De excederse ésta en tres meses consecutivos, el "SUMINISTRADOR" ajustará la Demanda contratada, cargándose el importe resultante de la actualización en el Depósito de Garantía, en la siguiente Facturación, actualizando la Demanda contratada con la Demanda máxima registrada.

Derivado de lo anterior el Contrato se actualizará automáticamente para reflejar dichas actualizaciones.

De omitir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la notificación oportuna al "SUMINISTRADOR" sobre los incrementos de la Demanda máxima medida que excedieron la Carga contratada que "LAS PARTES" acordaron en el presente Contrato, el "SUMINISTRADOR" comunicará al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la Suspensión del Suministro, mínimo tres días hábiles antes de que se prevea llevar a cabo la misma por parte del Distribuidor, vía correo

En ese sentido con la publicación del contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, al operar la actualización, las partes se someten a las obligaciones ahí estipuladas.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por la parte demanda en el sentido de que los requisitos establecidos en dicho Reglamento están dirigidos únicamente a **visitas de verificación o inspección**, lo cual en la especie, no acontece, ya que —a su consideración— la diligencia reclamada es una **revisión y no una verificación**.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la propia demandada y que previamente fueron valoradas, se advierte que el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, se practico una **revisión** en el domicilio de la parte actora, por tanto, **sí** es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, al margen de que esos requisitos también son congruentes con los principios y las bases que rigen las **revisiones** del sistema de medición y la instalación eléctricas encomendadas a la moral justiciada, puesto que uno de los fines de ese tipo de revisiones es que se obtenga certeza que ésta fue llevada a cabo de manera ajustada a la normativa (respetando todos los derechos del usuario contenidos precisamente en el contrato de suministro).

Sin que esa aplicación supletoria transgreda algún derecho de la parte demandada, considerando que el propio contrato establece esa posibilidad (*aplicar supletoriamente el aludido Reglamento*), y es viable atender los lineamientos de esa normativa pues son un complemento que permite cumplir con el citado fin de las revisiones al sistema de medición y la instalación eléctrica, de lo cual incluso se abunda en el capítulo de excepciones y defensas; de ahí que, se desestiman aquellos argumentos tendentes a evidenciar la inaplicación de dicha Normativa (Reglamento).



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-27-

Aunado a ello, se precisa que obran precedentes sustentados por los Tribunales Colegiados de este circuito, entre otros, la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **550/2022**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, en el que determinó que la demanda debe analizarse en su integridad, atendiendo los argumentos planteados, esto es, la litis se deberá analizar a partir del reclamo directo que realice el actor, ya sea sí combate el incumplimiento al contrato aplicable, analizar dichas irregularidades, o analizar de forma frontal y directa, si existe incumplimiento en el procedimiento derivado en la ley que sea aplicable.

En ese mismo sentido, en diverso juicio de amparo directo **899/2022**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, también se ha sentado precedente en el sentido de que se puede analizar la norma relativa, al plantearse vicios en las formalidades que contemplan dichas normas, toda vez que del contrato de adhesión para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, precisamente en su cláusula Vigesimoctava, denominada **“Legislación, Competencia y Jurisdicción”**, establece lo siguiente: Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y **demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.**

Luego, conforme a la mencionada cláusula si es dable invocar como supletoria la Ley de la Industria Eléctrica y el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues claramente expresa que en los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del *Código Civil Federal, LFPC*

Hipótesis anterior, que fue reiterada en la diversa ejecutoria emitida en el amparo directo **785/2022**, emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.

Entonces, **este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida**, al amparo de las disposiciones contenidas en la **cláusula novena del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, así como el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica** tomando en cuenta que la revisión se emitió el **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

En ese sentido se procede a analizar si la parte demandada cumplió con sus obligaciones derivadas de la cláusula novena del contrato señalado, en la cual se sustentó su legalidad, puesto que la defensa de la demandada es que actuó bajo las obligaciones contenidas en la cláusula novena del citado contrato, misma que establece lo siguiente:

NOVENA. - Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-29-

instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario. El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor

(...)"



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-31-

Como se puede observar del contenido de la cláusula novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

- El Distribuidor a cuenta del “SUMINISTRADOR” es quien realiza las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.
- Las revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
- El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del “SUMINISTRADOR” conforme a lo siguiente:

1. El personal del Distribuidor **se identificará** con gafete vigente con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo.
2. Se realizará ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio, lo que se detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
3. Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, **previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.**
4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atiende la misma.
5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la

Se debe **dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición** encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.

7. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

El numeral en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada —al momento de efectuar la revisión—, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula Novena.

En el caso concreto, la parte actora señala que la moral demandada transgrede la cláusula novena del contrato de adhesión que rige a las partes, como ya se hizo notar con anterioridad.

Mientras que la parte demandada **Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado**, señala que si cumplió con las obligaciones a su cargo, en términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en baja tensión, las cuales fue desglosando en su contestación.



Análisis del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 1) Que el personal del Distribuidor no se identificó con gafete vigente con fotografía.

Irregularidad que si bien la parte actora hace depender dicha irregularidad del artículo 107 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, también se encuentra contemplada en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica.

En esa línea de ideas, tal como se desprende del escrito de contestación, la parte demandada ***** ***** **

***** , **Empresa Pública del Estado**, señala que cumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula **novena** del contrato de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**; en ese sentido, se procederá a analizar si tales afirmaciones se desprenden del aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica del **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, el cual ya fue valorado con antelación.

1. Por lo que hace a la contenida en la letra **A**, del contrato de trato, que establece que el personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

Dicha obligación, a cargo de la extinta demandada **CFE** **Distribución**, actualmente ***** ** *****, **Empresa Pública del Estado**, no se cumplió, en virtud de las irregularidades encontradas en el **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio ***** **de catorce de mayo de dos mil veinticinco**; documento que se estima, es el acto inicial que da origen a todo el procedimiento

Es así, toda vez que el **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, es un documento que hace las veces de la notificación, como preámbulo para poder realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con posterioridad; sin embargo, del mismo documento se desprende el incumplimiento de la obligación aludida, toda vez que si bien, se encuentra firmado y con el nombre de “*****
***** *****”, lo cierto es que no advierte se haya identificado con gafete y/o identificación oficial vigente.

Lo anterior en virtud de que si bien obra un dato como **GAk7P**, no se puede advertir a qué se refiera, ni si esos datos correspondan a un qafete vigente.

Por lo que la ***** ** ***** ,
Empresa Pública del Estado, incumplió con dicha obligación contractual.

Ahora, el incumplimiento de la obligación **A**, en los términos expuestos, trae como consecuencia que no se hayan satisfecho las obligaciones contenidas en las letras **B** y **C**, también hechas valer por la accionante; esto es, al determinarse la ilegalidad del aviso de revisión, en atención a las deficiencias señaladas, ocasiona que tampoco se haya informado por parte del personal del Distribuidor a la persona con quien se atendió la revisión, previo a la realización de la misma, que era necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico (**C**), ni que se la haya entregado una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma en los términos del contrato de adhesión.

Sin pasar por alto que de la constancia de revisión ****
 *****, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco,



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-35-

si bien se advierte se asentó que quien llevó a cabo la revisión se identificó con gafete vigente, también lo es que no se advierte al dato para así poder corroborar si se trataba de una identificación que se encontraba vigente; más aún que en dicha identificación apareciera la fotografía de quien lo portaba, ya que se trata de una leyenda preimpresa, es decir que forma parte de formato.

En ese sentido, lo anterior es suficiente, como ya se señaló, para estimar acreditada la ilicitud en el procedimiento de revisión, y por ello el aviso de cobro por ajuste a la facturación emitido número *********, **de veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, por haberse emitido en contravención al contrato celebrado entre las partes.

Las irregularidades antes descritas no constituyen simples defectos formales intrascendentes, sino incumplimientos directamente vinculados con la certeza, autenticidad y legalidad del procedimiento de revisión previsto contractualmente.

En efecto, la obligación consistente en que el personal del distribuidor se identifique plenamente mediante gafete vigente con fotografía, así como la relativa a precisar adecuadamente con quien se entiende la diligencia, tiene como finalidad garantizar al usuario certeza sobre:

- a) La identidad y legitimación del personal actuante;
- b) La autenticidad del procedimiento;
- c) La posibilidad real de intervención y defensa del usuario; y,
- d) La confiabilidad de las anomalías detectadas durante la revisión.

Así, la omisión de cumplir debidamente tales formalidades contractuales sí trasciende a la validez del procedimiento de revisión, pues impide verificar con certeza que

De ahí que el ajuste de facturación derivado de dicho procedimiento carezca de sustento contractual suficiente.

Asimismo la parte actora señala que se incumple con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, en específico, lo dispuesto por el artículo 110, en virtud de que no se llevó a cabo la revisión ante la presencia de dos testigos.

El artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en sus fracciones II y V, establece lo siguiente:

...

V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes”.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a663300000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02



se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos; además de que la persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga.

En efecto, de la verificación que obra en autos, y que ya fue valorada, se desprende que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya que dicho precepto establece en su fracción segunda, el derecho irrenunciable del usuario final a quien se practique una visita o inicie un procedimiento de verificación, en la cual se deberá designar a dos testigos que den certeza sobre la legalidad de la actuación en el procedimiento, porque la finalidad de la designación de los citados testigos, es otorgar la confianza de que avalen con su presencia que los hechos que se deriven de la verificación se hagan constar en el acta respectiva, que sucedieron en realidad.

Así, es inconcuso eximir al verificador de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de verificación, lo cual implicaría una afectación a la **seguridad jurídica de los sujetos a quienes se inspeccionaran sus equipos de medición**, ya que en todo caso no permitiría dotar de certeza la actuación del suministrador de energía eléctrica.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el personal de quien ordenó la verificación pueden fungir como testigo siempre y cuando no haya actuado en la verificación, ya que si participan en ella y también son designados como testigos, dicha designación vicia la diligencia, pues no puede ser testigo de lo que ellos mismos realizaron, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar el dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de

Ello es así, porque en el desarrollo de la diligencia de verificación, se advierte que quien suscribió el acta en el transcurso de la diligencia se haya hecho mención de los dos testigos a que le obliga la ley debieron presenciar el actuar, **tampoco se le hizo saber que contaba con un término de diez días para en su caso ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, lo que es suficiente para estimar nulo dicho procedimiento, pues se realizó en contravención a los preceptos invocados, y por tanto la nulidad de sus consecuencias que se materializaron en la citada constancia y el aviso de cobro por ajuste a la facturación número *******, **de veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, por la cantidad de *****

***** moneda nacional).

De lo anterior, se advierte que la revisión efectuada por la parte demandada, no se apegó a lo estipulado por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de la emisión del acto.

Es importante recalcar, que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas están contenidas en la cláusula novena, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, como se adelantó, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido analizar su cumplimiento, lo que en la especie no cumple por los motivos antes expuestos.

En ese sentido, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento, cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto a la legislación aplicable.

Lo que no ocurrió, puesto que, la demandada, le fueron admitidas las siguientes:

1. Contrato de prestación de suministro eléctrico publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021.
2. Aviso de revisión al, sistema de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica DL-F5-52695.
3. Ajuste a la facturación 865/2025 exhibido por la parte actora.
4. **Constancia de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica**, con número de folio DL-F3-19985.
5. Formato de prueba a equipos de mediación en baja tensión y Evidencias fotográficas
6. Presuncional legal y humana, **y la**
7. Instrumental de actuaciones

Por lo que hace al contrato de suministro de energía eléctrica, este ya fue analizado al momento de abordar el estudio del tercer elemento de la acción e incluso se determinó que el contrato aplicable en el presente asunto era el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, siendo éste el parámetro para poder advertir



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-41-

las diversas irregularidades contenidas en la revisión en estudio.

En relación a las pruebas señaladas del 2 al 4, se les concede valor probatorio pleno, sin embargo, de las mismas únicamente se corrobora que la oferente incumplió con las obligaciones que derivan del contrato de suministro de energía eléctrica, que ya han sido destacadas.

En cuanto hace al formato de pruebas y las diversas fotografías, ellas son tendentes a demostrar las irregularidades encontradas en el suministro de energía eléctrica de carácter técnico, cuando lo destacado en la diligencia de revisión, son irregularidades de carácter formal.

Por lo que hace a la **confesional** a cargo de la parte actora, si bien se tuvieron por ciertos que se pretendían acreditar con dicha confesional, al no haber comparecido el absolvente, de su ofrecimiento de advierte lo siguiente:

“Hechos que se pretenden demostrar: Con esta probanza se trata de demostrar el contenido de la contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, a que se refiere cada interrogante de las que se formularán de forma oral y directa, en el momento procesal oportuno.”

En ese sentido es ambiguo lo que pretende acreditar la parte actora, además en todo caso, es una presunción que acepta prueba en contrario, siendo ésta la constancia de revisión que ya fue materia de análisis.

Finalmente, ambas extintas demandadas, también ofrecieron la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, las cuales si bien tiene valor probatorio en términos de los artículos 1,205, 1,235, 1,237, 1,277 a 1,279 del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas no se advierte dato alguno que corrobore que hubieran cumplido con las obligaciones a cargo de la demandada, en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Por tanto, la falta de esos requisitos que debían satisfacer la demandada, previamente a la realización de la visita de revisión, **trae como consecuencia la nulidad absoluta de todo lo actuado en esa diligencia.**

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la demandada, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la accionante.

En relación a las excepciones denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA**” e “**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD**” así como diversos argumentos en los que sustentada la excepción de “**OSCURIDAD EN LA DEMANDA**” estas se declararon **infundadas** con los argumentos expuestos en el considerando relativo a la legitimación en la causa.



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-43-

Asimismo, opuso la excepción que denominó **“NO SE CONFIGURA UNA ILICITUD POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES RECLAMATORIAS QUE SE INVOCAN EN LA DEMANDA”**, que las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, sólo son aplicables a las autoridades administrativas, por lo que resulta un error pretender aplicarlas al caso que se analiza, en virtud de que dichas disposiciones son relativas a una relación jurídica de supra subordinación.

Argumentos que resultan infundados, en virtud de que el propio contrato que afirma la parte demandada es el que rige la relación entre las partes y de ahí emanan sus obligaciones, la propia Clausula Vigésima Octava, denominada “*Legislación, Competencia y Jurisdicción*” resulta claro que para los actos derivados del contrato se regirán e interpretaran de manera supletoria, entre otros, con lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Por ende, aún y cuando la demandada, señale que no le son aplicables los aludidos numerales del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, lo cierto es que, éste último debe aplicarse en su totalidad extrayendo las bases que establece, pues de no hacerlo no existiría reglamento dentro del pacto de voluntades para efectuar la revisión a los sistemas de medición.

Además, el propio artículo 27, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la extinta moral ***** *******, establece que ésta debía ejecutar todos los actos necesarios, por conducto del personal que en cada caso se designe, para la suspensión y corte del suministro de energía eléctrica conforme a la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato mercantil de suministro de energía eléctrica indicadas, por lo que no se le excluye del cumplimiento de la citadas normatividades, y en específico de los artículos 107, 110 y 113 del aludido

Aunado a lo anterior, dicha legislación era la aplicable y vigente al momento de llevarse a cabo los actos materia de este juicio.

Es así, porque la interpretación de las cláusulas del contrato debe realizarse de forma armónica con las anteriores legislaciones, pues es el propio contrato que hace remisión a las leyes aludidas, con la finalidad de hacer una interpretación integral de las mismas, sin que la aplicación de las señaladas normas deban ser exclusivas Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, y que de analizarse a la luz de ellas, se esté haciendo un análisis del acto jurídico bajo la perspectiva de un acto administrativo; por el contrario, como ya se expuso, el contrato de suministro de energía eléctrica aplicable al caso, se rige bajo el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

En relación a la excepción denominada **“EXCEPCIÓN QUE SE APOYA EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**, la cual sustenta en el hecho de que la parte actora no acreditó el vínculo jurídico , ni la causa jurídica que le permita pedir la nulidad absoluta del



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-45-

documento, argumentos que resultan infundados, pues tal y como se determinó en el considerando de legitimación, el actor acudió como usuario final, y con las pruebas que ofreció acreditó dicha calidad, y en segundo lugar, porque tal y como se demostró al analizar el tercer elemento de la acción, se advirtieron diversas irregularidades que dieron motivo a la nulidad.

En lo referente a las excepciones denominadas ***“DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO: NADIE PUEDE BENEFICIARSE POR SU PROPIO DOLO”*** y ***“MUTATIS LIBELUS”***.

La misma resulta **infundada**, toda vez que, no se advierte que hagan referencia a los hechos particulares, o bien, por qué tendrían como consecuencia destruir la acción intentada por la actora.

En efecto, la demandada se abstuvo de exponer los hechos particulares en los que apoyan dichas excepciones; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y consecuentemente, controvertir y en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, se declaran improcedentes las excepciones de referencia.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 59 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época, de registro 222061, de rubro y contenido:

“EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN. Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería

Aunado a lo anterior tal y como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la litis se integró con los escritos tanto inicial de demanda como de contestación a la misma; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que la actora hubiera ofrecido y exhibido pruebas supervenientes, ni mucho menos que haya ampliado su escrito inicial de demanda.

nacional) y por ende la cancelación de dicho monto y de los actos declarados nulos de los sistemas de la demandada, y por tanto, *en su caso*, la reconexión definitiva del suministro de energía, si la suspensión deriva del presente ajuste.

***** ***** ***** *****
cobro por ajuste a la facturación —en los términos de la



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-47-

sentencia—; así como para que, en su caso, **realice la reconexión o restablecimiento del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere dicho ajuste de facturación** que se analizó en el presente juicio.

Ello siempre y cuando la suspensión de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente *litis*.

Cumplimiento que deberá realizar dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Se hace la precisión que la nulidad decretada, destruye retroactivamente los efectos provisionales que los actos hayan producido.

Finalmente, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refiere la enjuiciada fueron encontradas en el domicilio de la parte actora con motivo de la visita de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que se le realizó, así como del derecho que tenga para efectuar un ajuste de consumo de energía consumida y no pagada; ya que dichas cuestiones no han sido materia de estudio en el presente fallo.

OCTAVO. Gastos y Costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo **1084** del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

Siempre serán condenados:

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo **1084** del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-49-

1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo **1084** del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción **V** del artículo **1084** del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, las cuales hicieron posible el estudio de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326,

RESUELV E:

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó



Juicio Oral Mercantil 441/2026

-51-

efectuado en la audiencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo proveyó y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Gustavo Rivera Salcedo**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La persona secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169316196_2741000041533974014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO RIVERA SALCEDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:06:28 - 30/09/26 19:06:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 3d d6 9a de 8e a7 d2 98 a0 c7 11 e8 95 57 7f 16 0b e3 ea 98 b5 f9 0e a1 f3 a6 02 cc 1d 30 c4 d9 3a 1d cb e0 0f 91 32 5a 50 cc 08 02 58 3c 9a 3f 13 8f 2f c5 c4 35 ad da 13 13 0f e3 b4 0f 5c 87 97 d8 76 08 73 d4 ff e8 09 96 c6 3b c1 16 a2 7b 80 24 be 0a d3 3b a1 2e f6 c4 5a ff 2b 16 75 dc c4 02 48 d5 08 7c 9d 78 02 9f 09 45 4a e0 8e 60 a8 e3 f0 17 c3 cc 84 60 dc 3f c9 cd b2 6c d2 8a 81 93 d4 f2 8a 6e 59 27 a8 7d da 11 38 28 5c 76 e4 b5 d4 26 84 21 b2 64 33 dc fc 1c a6 fe 81 81 6d c1 e9 28 48 ed 16 65 1f 88 b5 00 85 66 07 5a a9 2f b3 88 48 ca b0 c9 e9 b5 2c 05 64 08 6a 51 a9 09 fd 29 b5 2f 95 a9 ef 6e 98 f4 4b e9 54 c8 ce ec a1 71 e8 03 81 8a c5 f0 5b ab 00 fd 7a 28 0e 46 02 6e f8 56 07 23 a0 c0 1e 17 17 da bf 0d e4 98 14 54 ad ee 37 38 ba ec ae d8 25 61 4c 17 b4 48 68 de 3b b7 44 31 e5 11 1d 77 ba 0a 3b 4d 08 0c d9 0c 2b d1 21 23 ab e2 5d 7b e1 30 4c 2b 62 ba e2 ae e4 6d b8 e0 1b 71 37 d8 6c c3 bc 92 78 f0 73 aa b3 f2 9a 73 6a 97 5c 9c 04 d2 e0 d2 54 67 f6 34 ac b9 9f 58 bf c6 fb f6 54 f6 5b 68 69 e8 91 ce 36 10 9a f9 58 34 92 24 4b da e7 61 bc e9 51 46 a8 bc a1 5d 69 66 cc fc ba 98 d9 b2 13 17 de 64 16 7a 47 d0 a9 ef d8 fe dc f6 85			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:06:29 - 30/09/26 19:06:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:06:29 - 30/09/26 19:06:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213525841			
Datos estampillados:	UPprZ8iw70n30XPhy7f1hcpCn8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:15:32 - 30/09/26 19:15:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0d 15 04 e2 de 8a 14 0b 26 2b dc 95 b1 77 b5 c3 09 01 9c a3 bc db a1 ea 3e 84 a2 13 61 e6 f9 87 de 72 bd 53 05 8d 5e 1d 46 b9 fa 56 b2 e8 0a 13 38 66 2e dd 98 03 13 d0 3f a7 1e 2f 73 26 d5 48 b9 73 7b 7c 8b a0 1b b3 ad 63 91 2a a5 3a d1 a4 60 5c 20 18 73 74 26 33 f0 ab c8 9c 12 6c 65 21 f6 bc a4 1a 7b f6 70 67 7c 49 50 d9 64 af 22 dd 90 85 83 23 82 f8 66 30 7b 8a 11 2b 03 02 3a 77 f5 b0 4f cb 2e 62 bb e4 43 0b 99 b8 66 1d 72 e2 09 55 42 20 20 4f bf 0e 46 38 c8 f3 01 dc cb 75 98 14 9e 39 77 f0 a9 f0 b8 8c 64 48 73 7c 12 4f 6d df 75 e7 f9 bd 2c b1 88 11 b5 7f 46 ba 13 9a 0f 1f 57 05 f6 1a 75 cd 73 66 96 e9 0a 7f 26 5b 41 18 9d cf a9 e8 1b d8 bb 71 8d ee 48 f0 f8 3a 26 c5 42 0c b3 0f d4 bf c7 73 ea a5 fa 72 e0 73 17 aa 6a c2 c7 7c be b5 b0 c6 af 20 74 6e 20 7d 2a 2f 73 ac a7 d3 f4 55 7e d1 a6 de 33 e7 8f 4f b3 f4 46 83 ce 2e d0 b5 54 eb 22 f6 8d f5 8a 0e 65 20 26 04 91 38 4f 7c 9a 28 a0 2e f0 c8 89 c1 fb ee 91 d9 23 fe 6f 46 17 24 12 66 57 86 c6 8b c6 4d d0 60 65 97 39 5b 81 5c 7a 0f 8b 95 a1 31 73 0d 5c 98 bf 57 50 2e 26 df 41 86 d0 c9 0a 98 bd 11 8e 47 7a 62 e7 0d 7a db 18 e8 78 ac a7 1c cd 3b d2 29 c3 ff dc 05 d3 01 9c 4d 0b 92 27 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:15:32 - 30/09/26 19:15:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:15:33 - 30/09/26 19:15:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213531094			
Datos estampillados:	m/6EDdV2GqZu6JvqT+EDAvORck0=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Rivera Salcedo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.